

# Resolución Directoral

## Nº 043-2014-DPHI-DGPC/MC

Lima, 02 MAY0 2014

Visto, el Expediente N° 010145-2014, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el expediente del visto, el señor Ricardo John Tipacti Vallejo, solicita inspección ocular para obtención de licencia de funcionamiento del establecimiento en el inmueble ubicado en Jr. Julián Piñeiro N° 145-A, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble ubicado en Jr. Julián Piñeiro N° 145-A, Rímac, forma parte del inmueble matriz ubicado en Jr. Julián Piñeiro N° 145-A, 145, s/n, 153, s/n, 161, s/n, 175, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, integrante de la Zona Monumental de Rímac, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, redefinida por Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989;

Que, mediante Informe Técnico N° 837-2014-DPHI-DGPC/MC de fecha 16 de abril de 2014, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura evaluó el expediente presentado, dando cuenta que el establecimiento se emplaza en una banda del primer nivel de una edificación de dos niveles de filiación estilística republicana, compuesta estructuralmente por muros de ladrillo y adobe en el primer nivel, muros de quincha en el segundo nivel, con entrepisos y techos de estructuras de vigas y entablado; en la fachada destaca el balcón abierto en voladizo que corre en todo el frente de fachada conformado por columnas azapatadas, evidenciando pérdida de elementos del barandal y otros daños en sus estructuras, de igual manera se señala que en la fachada del primer piso se evidencia modificaciones de dimensiones de vanos, del ritmo de llenos y vacíos presente en el segundo nivel, cambio de materiales y de elementos de carpintería de madera, habiéndose incorporado pórticos de concreto y carpintería metálica, ajenos a las características originales del inmueble. Asimismo, se indica que se accede al establecimiento directamente desde la calle y que comprende dos ambientes con características de un pasadizo o corredor interior presentando techo de estructura de vigas de madera y entablado, advirtiéndose la pérdida parcial del techo original y la incorporación inadecuada de planchas de triplay y de lona; asimismo se han realizado modificaciones consistentes en la construcción de un pórtico de concreto, habilitaciones de características precarias de un altillo de estructura de madera que no cumple con las dimensiones mínimas reglamentarias, al que se accede mediante una escalera tipo de gato, incorporación de un servicio higiénico ubicado próximo a la zona de ingreso con instalaciones de agua expuestas, la habilitación de una cocineta ubicada debajo del altillo que presenta vigas de madera y cubierta de planchas de eternit, encontrándose el establecimiento en proceso de acondicionamiento para uso de bodega; hacia el exterior se conserva la puerta de madera apanelada, sin embargo se ha realizado modificación de parte de los muros consistente en la construcción de un pórtico de concreto y la instalación una reja metálica adosada a la fachada que al accionarse invade la vía de uso público, precisando que las citadas modificaciones realizadas al interior y exterior del inmueble, son atípicas e incompatibles con la tipología constructivas y arquitectónicas del inmueble, contraviniendo el artículo 12° literal c) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, en general las características que presenta el sector de la edificación destinado para el establecimiento formaría parte de un pasadizo o corredor, el cual no reúne las condiciones y nivel de calidad adecuado para uso comercial, de igual forma las modificaciones realizadas a la edificación original, contravienen lo establecido en la Norma A.010,



Condiciones Generales de Diseño, Capítulo IV, del Reglamento Nacional de Edificaciones, Dimensiones mínimas de los ambientes, artículos 3°, 21°, 22°, que disponen: "Las obras de edificación deberán tener calidad arquitectónica. la misma que se alcanza con una respuesta funcional y estética acorde con el propósito de la edificación, con el logro de condiciones de seguridad, con el cumplimiento de la normativa vigente, (...) En las edificaciones se responderá a los requisitos funcionales de las actividades que se realizarán en ellas, en términos de dimensiones de los ambientes, relaciones entre ellos, circulaciones y condiciones de uso (...)", "(...) a) Realizar las funciones para las que son destinados; b) Albergar al número de personas propuesto para realizar dichas funciones; c) Tener el volumen de aire requerido por ocupante y garantizar su renovación natural o artificial; d) Permitir la circulación de las personas así como su evacuación en casos de emergencia; e) Distribuir el mobiliario o equipamiento previsto; f) Contar con iluminación suficiente.". Asimismo, incumple con la Norma A.130, Requisitos de Seguridad, Sub Capítulo II, articulo 12°, que señala: "Los medios de evacuación son componentes de una edificación, destinados a canalizar el flujo de ocupantes de manera segura hacia la vía pública o a áreas seguras para su salida durante un siniestro o estado de pánico colectivo."; "Los ambientes con techos horizontales, tendrán una altura mínima de piso terminado a cielo raso de 2.30m. (...)". Asimismo en relación puerta de reia metálica adosada en el vano de ingreso al establecimiento. además de no corresponder con las características del inmueble y de la Zona Monumental del Rímac, contraviene el artículo 8° de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que dispone: "Los elementos móviles de los accesos al accionarse, no podrán invadir las vías v áreas de uso público". De igual modo, respecto a la incorporación del altillo además del carácter precario produce la reducción de la altura libre mínima reglamentaria para uso comercial (3.00m) contraviniendo el artículo 15° de la Norma A.070 del Reglamento Nacional de Edificaciones. De lo señalado, el referido Informe Técnico concluye: que las modificaciones realizadas no han sido respaldadas por autorizaciones o licencias de las autoridades correspondientes; que el local formaría parte de un pasadizo o corredor del inmueble matriz; que el establecimiento no reúne las condiciones de conservación necesarias; que se incumple normas generales de diseño y el nivel de calidad no es adecuado para uso comercial; por lo que recomienda que sería improcedente continuar con la solicitud de autorización para el trámite de licencia de funcionamiento, en estos casos;



Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, considera improcedente otorgar la autorización de trámite de licencia de funcionamiento del establecimiento para uso de bodega en el inmueble ubicado en Jr. Julián Piñeiro N° 145-A, Rímac; por cuanto contraviene la reglamentación especifica:

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultural en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura:

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 177-2013-MC de fecha 20 de junio de 2013, se mantiene vigente la designación del Arquitecto David de Lambarri Samanez como Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura (antes Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano);



# Resolución Directoral

### Nº 043-2014-DPHI-DGPC/MC

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultual de la Nación, la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en Bienes Culturales Inmuebles; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Nacional de Edificaciones;

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE autorizar la emisión de Licencia de Funcionamiento del establecimiento para uso de bodega, en el inmueble ubicado en Jr. Julián Piñeiro N° 145-A, Rímac, que forma parte del inmueble matriz ubicado en Jr. Julián Piñeiro N° 145-A, 145, s/n, 153, s/n, 161, s/n, 175, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.-** Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (<a href="https://www.cultura.gob.pe">www.cultura.gob.pe</a>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLIQUESE.

Ministerio de Cultura Dirección de Patrimonio Histórico Innueble

David Fernando De Lambarri Samanez

